

Sección Estados

PRINCIPIOS DE DERECHO SUSTANTIVO Y PROCESAL ELECTORAL ESTATAL Y MUNICIPAL

GREGORIO SANCHEZ LEON*

*Magistrado fundador del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

PRIMERA PARTE: DERECHO SUSTANTIVO ELECTORAL ESTATAL Y MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS PRELIMINARES

1. Consagración universal del Derecho Electoral: El Derecho Electoral tiene una consagración internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 21 dispone: «1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.»

2. Concepto de Derecho Electoral: El Derecho Electoral lo podemos definir diciendo que está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan la forma de expresión de la voluntad de un pueblo para elegir a las autoridades públicas que habrán de gobernarlo y, por lo mismo, los derechos de los individuos para participar por medio del voto directo en las elecciones auténticas y libres a fin de designar a los ciudadanos que habrán de desempeñar los cargos públicos de elección popular directa en un Estado soberano, así como reglamentar la formación de los partidos políticos y de los organismos electorales y sus funciones, e igualmente los procedimientos de elección respectivos.

ELECCION DE AUTORIDADES ESTATALES

1. AUTORIDADES ESTATALES DE ELECCION POPULAR DIRECTA

1. Gobernador del Estado. (Arts. 116-I, Constitución Federal y 48 y 51 de la Constitución Particular del Estado). El Gobernador del Estado será electo por el sistema de mayoría relativa (Art. 6o. de la Ley Electoral del Estado).

2. Tipos de elección popular directa para Gobernador.

A. ORDINARIA. (Artículos 116-I de la Constitución Federal, 51 de la Constitución Particular del Estado y 94, 95, 96 y 100, segundo párrafo, de la Ley Electoral).

B. EXTRAORDINARIA. Artículos 116-I de la Constitución Federal, 51 y 54, primer párrafo, de la Constitución Particular del Estado y 94,98 y 100 de la Ley Electoral.

3. Calificación de la elección de Gobernador por el Colegio Electoral.

De conformidad con los artículos 44, fracción XVIII, de la Constitución Particular del Estado y 184 de la Ley Electoral del Estado, la calificación de la elección de Gobernador corresponde hacerla al Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral.

II. DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO. (Art. 116-I, Constitución Federal).

1. Tipos de elección popular directa para diputados.

A. ORDINARIA. Artículos 94, 95, 96, de la Ley Electoral.

B. EXTRAORDINARIA. Artículos 94, 97, 99 y 100 de la Ley Electoral del Estado y 44 fracción XXVII, de la Constitución Particular del Estado.

2. Clases de diputados a elegir:

A. DIPUTADOS PROPIETARIOS: Estos no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes (Artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, 20 de la Constitución Particular del Estado y 5o. y 14 de la Ley Electoral).

B. DIPUTADOS SUPLENTEs: Estos podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio (Artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, 20 de la Constitución Particular del Estado y 5o. y 14 de la Ley Electoral).

C. DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA: Son aquellos diputados que resultarán o resultaron electos por haber obtenido mayoría de votos en relación a los demás que participaron o participarán en la contienda electoral por el Distrito por el cual compitieron. El Congreso del Estado de Michoacán estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa a los demás contendientes por el mismo distrito, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; un diputado por cada uno de los 18 distritos electorales (Artículo 20 de la Constitución Particular de Michoacán).

El número de diputados de mayoría relativa establecida en la Ley Electoral de Michoacán cumple con lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

D. DIPUTADOS DE MINORIA O DE REPRESENTACION PROPORCIONAL: Serán hasta 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en una circunscripción plurinominal. Este es el sistema de diputados de minoría o de representación proporcional, a que se refieren el último párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal y 20 de la Constitución Particular de Michoacán.

En el glosario contenido en la edición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impresa por Editorial Trillas, se conceptúa la Representación Proporcional como el sistema electoral donde se permite participar a los partidos minoritarios, según la importancia numérica de cada uno de ellos.

La circunscripción electoral plurinominal comprende todo el territorio del Estado de Michoacán, o sea, una circunscripción integrada por la totalidad de los 18 distritos electorales uninominales (Artículos 21 de la Constitución Particular de Michoacán y 91, fracción III, de la Ley Electoral).

Cada partido político tendrá derecho a presentar y obtener el registro de una lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando acredite que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos nueve distritos uninominales.

Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas de candidatos de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional. Se entenderá por votación emitida el total de votos depositados en las urnas.

Al partido que cumpla con lo señalado en los dos párrafos anteriores, tendrá derecho a que le sean asignados diputados por el principio de representación proporcional. Por consecuencia, se debe proceder de inmediato a realizar una primera asignación de un diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos que cumplieron con los supuestos anteriores. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes (Artículo 91, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral del Estado).

Debe haber votación especial para las listas, según lo previsto por el artículo 91, fracción III, inciso b), e inciso d), subinciso 3), dos últimos renglones, de la Ley Electoral (en relación con el numeral 121, segundo párrafo, de la última Ley en cita).

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las reglas establecidas en los artículos 21 fracción IV, de la Constitución Particular del Estado y 91, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral y que se analizan a continuación:

a) «Ningún partido político podrá contar con más de 21 diputados electos mediante ambos principios.» En otras palabras, de los 30 diputados integrantes del Congreso, ningún partido podrá tener más de 21 diputados asignados. Es el tope máximo de diputados por partido político.

b) «Si ningún partido político obtiene por lo menos el 35% de la votación estatal emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en las dos bases anteriores, le será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requerirán para que su representación en el Congreso, por ambos principios, corresponda en su caso al porcentaje de votos obtenidos.»

Realmente la regla anterior remite no sólo a las dos bases, sino a las tres, porque la segunda y la tercera no se pueden dar sin que se cumpla con la primera.

Por otra parte, el hecho de que ningún partido obtenga el 35% de la votación total emitida, no quiere esto decir que no haya partidos que hayan triunfado en diputaciones por mayoría. Por tanto, se deben asignar simultáneamente las de mayoría logradas, con las de representación proporcional, a que se refiere la regla que analizamos.

En conclusión, en un primer supuesto de asignación de diputados de representación proporcional: a la votación emitida para las listas se debe aplicar la proporción que corresponde respecto de las 12 diputaciones de representación proporcional, en relación con los votos logrados por cada partido para sus listas, y así asignarles las diputaciones proporcionales que les correspondan a todos los partidos que contendieron y que no obtuvieron el 35% de la votación estatal emitida.

c) Un segundo supuesto de asignación de diputados de representación proporcional lo tenemos en los siguientes términos: «Al partido político que obtenga nueve o más constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación estatal, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta en el Congreso. Se le asignará también un diputado de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada ocho por ciento de votación obtenida por encima del treinta y cinco y hasta menos del sesenta por ciento.»

El anterior párrafo transcrito, que corresponde al subinciso 3), del inciso d), de la fracción III, del artículo 91, de la Ley Electoral debemos decir que es inconstitucional, puesto que contraviene abiertamente al último párrafo de la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Federal, en virtud de que la Carta Magna instituye el sistema de diputados de minoría, y por el contrario, la Ley Electoral indebidamente permite al partido que ya obtuvo nueve o más constancias de mayoría, alcanzar la mayoría absoluta en el Congreso, mediante la asignación de diputaciones de representación proporcional, no obstante que éstas son diputaciones de minoría, que se otorgan a los partidos menos favorecidos en las votaciones para lograr que también tengan una representación adecuada en el Congreso.

A su vez, el segundo párrafo del subinciso 3), antes precisado, dispone: «Si dos partidos políticos obtienen nueve constancias de mayoría y más del 35% de la votación estatal, la asignación de diputados de representación proporcional, para alcanzar la mayoría absoluta en el Congreso, se hará en favor de aquel partido que haya obtenido mayor porcentaje de votación en la circunscripción plurinominal.»

A este apartado c) le es aplicable la fórmula electoral prevista en los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral.

Consideramos que a pesar de así disponerlo la Ley, son dos fórmulas superpuestas: por una parte, la prevista por el artículo 91, fracción III, inciso d), subinciso 3); y por otro lado, la fórmula de los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral. Por lo anterior, opinamos que la fórmula de aplicación preferente debe ser la establecida en el

artículo 91, fracción III, de la Ley Electoral, porque está acorde a la fórmula constitucional prevista en el numeral 21, fracción IV, de la Constitución Particular del Estado.

d) Finalmente, en el tercer supuesto de asignación de diputados de representación proporcional, la Ley establece: «El partido político que obtenga entre el sesenta y el setenta por ciento de la votación estatal, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total del Congreso inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.

Para la asignación de curules de representación proporcional a que se refiere este inciso, se entenderá como votación electoral válida, la que resulte de deducir de la votación emitida los votos a favor de partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% y los votos nulos.»

Al presente apartado d) le es aplicable la fórmula electoral contenida en los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral. Igualmente, consideramos superpuestas indebidamente dos fórmulas: por un lado, la fórmula del artículo 91, fracción III, inciso d), subinciso 4), y por otra parte, la fórmula de los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral, ya que las finalidades de ambas fórmulas no son idénticas o complementarias, sino por el contrario, totalmente diferentes. Por lo expuesto, consideramos como de aplicación preferente la fórmula del artículo 91, fracción III, de la Ley Electoral, por ser concordante con el numeral 21, fracción IV, de la Constitución Particular del Estado.

ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL. La facultad de asignar diputados proporcionales corresponde a la Comisión Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto por los artículos 163, segundo párrafo, y 178, fracción II, de la Ley Electoral. Dicha asignación será calificada posteriormente por el Colegio Electoral. Al respecto es interesante transcribir la siguiente tesis del Tribunal Electoral, que dice: «INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVER SOBRE LA ASIGNACION DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. Si bien es verdad que de conformidad con el artículo 189 de la Ley Electoral del Estado de Michoacán el recurso de apelación procede contra las resoluciones dictadas al resolver el recurso de revisión o contra actos y resoluciones de la Comisión Estatal Electoral, también lo es que esta regla de carácter general tiene su excepción en lo establecido por los artículos 25 de la Constitución Particular del Estado y 178 de la propia Ley, que disponen que el Congreso del Estado calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la Ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional para declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros. Por tanto, si el Partido Político apelante se inconforma contra actos de la Comisión Estatal Electoral consistentes en la negativa de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, este Tribunal carece de facultades para conocer el acto impugnado, toda vez que es al Colegio Electoral al que en forma exclusiva compete la calificación de las constancias de asignación proporcional, teniendo en cuenta las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral en los recursos de inconformidad, sin mencionar el de apelación como lo es en el presente recurso. RA. 52/92. Joel Caro Ruiz, Comisionado del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional frente a la Comisión Estatal Electoral. 25 (veinticinco) de agosto de 1992 (mil novecientos noventa y dos). Unanimidad de votos de los Magistrados Hilda Navarro Skinfield, Gregorio Sánchez León y Raúl Vallejo Meza, habiendo sido ponente el último de los nombrados.»

3. La calificación de la elección de los presuntos Diputados por el Congreso Electoral.

A) DE LA INTEGRACION DEL COLEGIO ELECTORAL. El Colegio Electoral del Congreso del Estado se integrará con nueve presuntos Diputados propietarios, nombrados por los Partidos Políticos en la proporción que les corresponda, respecto del total de constancias otorgadas por la autoridad electoral en la elección de que se trate (Artículo 25, segundo párrafo de la Constitución Particular del Estado).

B) DE LAS SESIONES Y COMISIONES EN EL COLEGIO ELECTORAL. Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán 30 días antes de la instalación del Congreso (Artículo 26 de la Constitución Particular del Estado).

El Colegio Electoral no puede abrir sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de por lo menos siete del número total de sus miembros (Artículo 179 de la Ley Electoral).

Para el estudio y dictamen de los expedientes se nombrarán dos comisiones de tres miembros cada una, fungiendo como Presidente el primer nombrado (Artículo 180 de la Ley Electoral).

Las comisiones dictaminadoras procederán en los términos siguientes:

I. La primera dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados electos por mayoría relativa, dando preferencia a los casos que no ameriten discusión, y

II. La segunda dictaminará sobre las elecciones llevadas a cabo según el principio de representación proporcional y sobre los presuntos diputados integrantes de la primera comisión.

El presidente del Colegio Electoral distribuirá los expedientes electorales que correspondan a cada una de las comisiones (Artículo 181 de la Ley Electoral).

C) DE LAS ATRIBUCIONES DEL COLEGIO ELECTORAL. El Congreso del Estado calificará, a través de un Colegio Electoral, la elegibilidad y la conformidad a la Ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros (Artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Particular del Estado).

El Colegio Electoral procederá a la calificación de la elección de los presuntos diputados, teniendo en cuenta las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado en los recursos de inconformidad, y al efecto:

I. Resolverá la de aquellos que hubieren obtenido mayoría relativa en cada uno de los distritos uninominales, y

II. Calificará la asignación hecha por la Comisión Estatal Electoral sobre los presuntos diputados que por el principio de representación proporcional correspondan a cada Partido Político registrado que participó en la contienda electoral, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

En los casos que así proceda, declarará la nulidad de la votación emitida en las casillas en que hubiera incurrido en violaciones de que se trate en los términos de este ordenamiento (Artículo 178 de la Ley Electoral).

Las resoluciones del Tribunal Electoral podrán ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo (Artículo 13, décimo párrafo, de la Constitución Particular del Estado).

Las resoluciones del Colegio Electoral serán definitivas e inatacables (Artículo 25, último párrafo, de la Constitución Particular del Estado).

CAPITULO SEGUNDO

ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES

I.- Autoridades Municipales de Elección Popular Directa.

Ayuntamientos (Art. 115-I de la Constitución Federal y 112 y 115 de la Constitución Particular del Estado).

Presidente Municipal. Será electo por el principio de mayoría relativa.

Síndico. También será electo por el principio de mayoría relativa.

Regidores (no podrán ser menos de cinco. Art. 114 Const. Part. de Michoacán). Los regidores serán electos tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional.

Los anteriores funcionarios deberán ser electos simultáneamente y en su totalidad cada tres años. (Art. 117 de la Const. Part. de Mich.)

Las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. (Art. 115-VIII de la Constitución Federal y 114 de la Cons. Part. de Mich.)

II.- Tipos de Elección Popular Directa para Integrar Ayuntamientos:

A. ordinaria. Artículos 94, 95 y 96 de la Ley Electoral.

B. Extraordinaria. Artículos 94, 97 y 100 de la Ley Electoral.

III.- Clases de Síndicos y Regidores:

Propietarios. Artículos 116 y 117 de la Constitución Part. de Mich. y 4o., tercer párrafo, de la Ley Electoral.

Suplentes. Artículos 116 y 117 de la Constitución Part. de Mich., y 4o., tercer párrafo, de la Ley Electoral.

IV.- Calificación de la Validez de las Elecciones de los Miembros de los Ayuntamientos.

El ayuntamiento electo calificará la validez de las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que se susciten sobre ellas. (Art. 118 de la Const. Part. de Mich.)

V.- Elección de Regidores bajo el Sistema de Representación Proporcional.

El Artículo tercero de la Ley Electoral dispone: «El municipio libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, estará representado por un ayuntamiento electo por votación popular directa, conforme a los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional. «

VI.- Solicitud de Registro de Candidatos a Regidores por el Sistema de Representación Proporcional.

Para la elección de Regidores, por el sistema de representación proporcional, los partidos políticos solicitarán el registro de candidatos precisamente ante la Comisión Estatal Electoral. (Artículo 107, segundo párrafo, de la Ley Electoral.)

Las candidaturas de Regidores, por el sistema de representación proporcional, se registrarán mediante listas compuestas de propietarios y suplentes. (Artículo 108, segundo párrafo, de la Ley Electoral.)

VII.- Ayuntamientos que tendrán hasta cinco Regidores de Representación Proporcional.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con un Presidente, un Síndico, siete Regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco de representación proporcional. (Artículo cuarto, primer párrafo, de la Ley Electoral.)

VIII.- Ayuntamientos que tendrán hasta cuatro Regidores de Representación Proporcional.

El resto de los ayuntamientos que no se citan en el primer párrafo del Artículo cuarto de la Ley Electoral, pero que sean cabecera de distrito, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro, se integrarán con un Presidente, un Síndico y seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional. (Artículo cuarto, segundo párrafo, de la Ley Electoral.)

IX.- Ayuntamientos que tendrán hasta tres Regidores de Representación Proporcional.

El resto de los ayuntamientos, que no se mencionan en los dos primeros párrafos del Artículo cuarto de la Ley Electoral, se integrarán con un Presidente, un Síndico, cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional. (Artículo cuarto, tercer párrafo, de la Ley Electoral.)

X.- Vacantes de Regidores Electos por el Sistema de Representación Proporcional.

Las vacantes de Regidores electos por el sistema de representación proporcional, que surjan por la ausencia o falta definitiva tanto del propietario como del suplente, serán cubiertas por el Congreso con aquellos candidatos del mismo partido que en la lista plurinominal hubiesen quedado en lugar preferente. (Artículo 97, cuarto párrafo, de la Ley Electoral.)

XI.- Las Boletas de Votación contendrán al reverso las Listas de Candidatos a Regidores por el Sistema de Representación Proporcional.

Las boletas correspondientes a la elección de integrantes de ayuntamientos municipales contendrán los nombres de las personas que componen las planillas y, al reverso, las listas de los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional. (Artículo 121, tercer párrafo, de la Ley Electoral.)

XII.- Asignación de Regidurías de Minoría por el Sistema de Representación Proporcional:

a) Tendrán derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional en el respectivo municipio, conforme a lo que se establece en los incisos siguientes, los partidos políticos que hayan obtenido registro de planillas de mayoría relativa y de listas de representación proporcional, siempre que no hayan ganado las elecciones de mayoría relativa y que hayan obtenido por lo menos el 1.5% de la votación total válida emitida para las listas presentadas por todos los partidos que contendieron en las elecciones;

b) Se seguirá el procedimiento señalado en los incisos a), ó, c), d) y e) de la fracción I del Artículo 153 de la Ley Electoral. Acto continuo se hará la declaratoria de los partidos políticos que cumplieron con los supuestos señalados en el inciso a) de la fracción II del Artículo 153 de la Ley Electoral;

c) Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso anterior se procederá a efectuar el reparto de Regidurías por el sistema de representación proporcional, asignando una a cada uno de los partidos que obtuvieron, en el respectivo municipio, por lo menos el 1.5% de la votación mencionada en el inciso a) anterior; se empezará por el partido que reuniendo dicho porcentaje haya obtenido mayor número de votos, y se continuará en el orden decreciente con los demás partidos que también lo reunieron hasta agotar el número de Regidurías de representación proporcional;

d) Si después de aplicar el procedimiento anterior quedan Regidurías por repartir, a los partidos políticos que ya lograron una asignación se les restará el 1.5% de la votación que les dio derecho a tal asignación; hecha esa resta, las cantidades de votos que le sobren serán comparadas entre sí, lo mismo con las cantidades que obtuvieron para sus listas los demás partidos políticos que no alcanzaron el 1.5% de la votación total, y se procederá en seguida a repartir las Regidurías sobrantes conforme a lo señalado en la parte final del inciso anterior. Para que tengan derecho a participar en este reparto, los partidos políticos que no obtuvieron para sus listas el 1.5% de la votación total, necesitarán haber obtenido por lo menos el 10 % de ella.

Si no obtuvieron este último porcentaje y aunque su cantidad de votos sea mayor que la que resta a los partidos que lograron asignación en los términos del inciso c) de esta fracción, el reparto se hará entre estos últimos, conforme al procedimiento antes señalado;

e) Declarará qué partidos políticos, de acuerdo con las listas registradas, obtuvieron Regidurías por el sistema de representación proporcional y expedirá en las formas aprobadas por la Comisión Estatal Electoral, tanto a esos partidos como a sus candidatos electos en el orden en que fueron propuestos en las listas, las constancias respectivas, y

f) Se integrará el paquete electoral con la documentación de las casillas, los recursos presentados, las constancias de cómputo final y la documentación que señala el Artículo 144 de la Ley Electoral.

XIII.- Asignación de Regidurías de Minoría por el Sistema de Representación Proporcional cuando solamente contendieron dos Partidos Políticos.

Cuando solamente dos partidos políticos contiendan en las elecciones dentro de un municipio, el minoritario que cumpla con los supuestos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción II del Artículo 153 de la Ley Electoral, tendrá derecho a que se le asignen tantas Regidurías de representación proporcional, cuantas veces alcance a cubrir el 1.5% de la votación total válida emitida para las listas de ambos partidos, hasta agotar el número de Regidurías de representación proporcional que para cada caso señala la Ley Electoral. (Artículo 154 de la Ley Electoral.)

XIV.- De la Instalación y Funcionamiento de los Colegios electorales Municipales que Calificarán las Elecciones.

A más tardar el 23 de diciembre del año en que se hayan efectuado los comicios para renovar los ayuntamientos municipales, el Presidente del Comité Municipal Electoral citará a la planilla que hubiere recibido el mayor número de votos y a los regidores de representación con constancia de asignación para que, constituidos en Colegio Electoral, reciban el expediente electoral y, en su caso, las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado y califiquen las elecciones. Una vez realizada la calificación se procederá a remitir la paquetería electoral a la Comisión Estatal Electoral.

El expediente electoral contendrá las actas de instalación y cierre de casillas, de escrutinio y cómputo, y cómputo municipal. (Artículo 171 de la Ley Electoral.)

Si no se reune la totalidad de los candidatos propietarios electos, los que hubieren asistido citarán para otra reunión que se efectuará dentro de los tres días siguientes y se advertirá que, si no se reunieren en la fecha indicada, se entenderá por este solo hecho que no aceptan el cargo, por lo que se llamará a sus suplentes. (Artículo 172 de la Ley Electoral.)

En la fecha indicada, si no vuelven a reunirse los candidatos propietarios electos, se llamará a los suplentes para que en un plazo de tres días efectúen la junta, y si tampoco lo hicieren éstos, se considerarán vacantes los puestos de los ausentes. (Artículo 173 de la Ley Electoral.)

El Colegio Electoral Municipal funcionará con la totalidad o la mayoría, integrada por las dos terceras partes de sus miembros, bajo la presidencia del Presidente Municipal electo y fungirá como Secretario de dicho Colegio, el que elijan en votación interna. (Artículo 174 de la Ley Electoral.)

XV.- De las Comisiones en el Colegio Electoral Municipal.

Una vez instalado el Colegio Electoral, se designarán dos comisiones compuestas de tres miembros la primera y de dos la segunda, las cuales emitirán dictámenes sobre la validez de las elecciones municipales. La comisión señalada en primer término, dictaminará sobre la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos por mayoría relativa, la segunda sobre los integrantes de la primera comisión y los Regidores electos por el principio de representación proporcional. (Artículo 175 de la Ley Electoral.)

XVI.- Caso de no Aprobación de la Elección Municipal por los Colegios Electorales.

Si el nuevo ayuntamiento no pudiera ser instalado por no haberse aprobado la elección, se procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 98 de la Ley Electoral. (Artículo 177 de la Ley antes mencionada.)

SEGUNDA PARTE:

DERECHO PROCESAL ELECTORAL ESTATAL Y MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

Concepto de Derecho Procesal Electoral, de Tribunal Electoral Local y Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal Electoral

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS DE DERECHO ELECTORAL Y DE TRIBUNAL QUE CONOCE DE ESA MATERIA

1. Concepto de Derecho Procesal Electoral. En el Derecho Electoral, por virtud de su desarrollo democrático, ha cobrado independencia una nueva disciplina jurídica, como lo es el Derecho Procesal Electoral, al cual podemos definir diciendo: Es la rama jurídica que regula el proceso jurisdiccional, mediante el cual se resuelven las controversias legales, suscitadas con motivo de la impugnación de los actos y resoluciones electorales, y que se deciden por un Tribunal autónomo cuyos fallos, por regla general, no admiten recursos o medios de impugnación.

2. Tribunales Locales Electorales Autónomos de los Estados. Deben pertenecer siempre al Poder Judicial, atendiendo a lo previsto por el artículo 116, fracción III, primer párrafo, de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 13 de la Constitución Particular del Estado de Michoacán.

3. El Tribunal Colegiado Electoral Autónomo del Estado de Michoacán. La creación e instalación del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Michoacán, es un hecho histórico de gran trascendencia en la vida política de dicha entidad, ya que así, por primera vez en toda la historia del Estado, existe un tribunal electoral.

Este tribunal instituido por reformas a la Constitución Particular del Estado de Michoacán y a la Ley Electoral de la misma entidad, según decretos reformativos números 122 y 138, publicados en el Periódico Oficial el 12 y 30 de diciembre de 1991, respectivamente, permitieron que un órgano jurisdiccional tanto desde el punto de vista formal como material, venga a resolver las controversias jurídicas en materia electoral local; y por lo mismo ya no un órgano administrativo ni legislativo, sino netamente jurisdiccional, que son los que tienen por naturaleza dirimir los conflictos jurídicos, mediante la aplicación del derecho al caso controvertido.

Era necesaria y urgente su creación e instalación, porque no podía dejarse por más tiempo la solución de la contención jurídica, en manos de órganos no idóneos para la solución de las controversias.

El Tribunal Electoral, por mandato de la ley, es autónomo, y, por tanto, puede actuar con independencia y tener libertad para dictar sus fallos.

Se cumple así, por el Ejecutivo Estatal, al promover, y el Congreso del Estado, al discutir y aprobar, los decretos de creación del Tribunal Electoral Local, con uno de los postulados que ya existían desde la Constitución de Apatzingán: «Que todo aquel que se queje en justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario...»; e igualmente, con el artículo octavo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: «Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.»

Así pues, la materia electoral, no podía quedar al margen de la solución jurisdiccional de los conflictos que se originan con motivo de la aplicación del Derecho Electoral, ya que los derechos de votar y ser votado, son derechos primigenios del ciudadano, para darse el Gobierno que más le convenga.

CAPITULO SEGUNDO

DEL RECURSO DE REVISION ANTE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

1. Recurso de Revisión del que conoce y resuelve la Comisión Estatal Electoral.

La Comisión Estatal Electoral sólo conoce del recurso de revisión en primer grado. (Artículos 187, 188 y 189 de la Ley Electoral.)

2. Causales de Procedencia del Recurso de Revisión.

Procede el recurso de revisión ante la Comisión Estatal Electoral, en los siguientes casos:

1o. Contra actos y resoluciones de los Comités Distritales y Municipales Electorales, dictados hasta cinco días antes de la elección. (Artículo 188 de la Ley Electoral.)

2o. En contra de la primera publicación de las listas de casilla con personal y ubicación de las mismas. (Artículos 65, fracción VIII, 74 y 88, fracción I, inciso d.)

3. Término de Interposición.

El recurso será interpuesto por los Comisionados de los Partidos Políticos, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra. (Artículo 188 de la Ley Electoral.)

4. De los requisitos del Escrito de Interposición.

Como se trata de los mismos requisitos para los recursos de apelación y de inconformidad, según lo previsto en las fracciones de la I a la VII del artículo 192 de la Ley Electoral, damos por reproducidos lo expuesto al respecto, en el recurso de apelación.

5. Trámite del Recurso.

El recurso ha de presentarse ante el organismo cuyo acto o resolución se impugna, el cual dará vista a los demás partidos por el término de 48 horas para que expresen lo que a su interés convenga y hecho lo cual, remitirá todo lo actuado dentro de las 24 horas a la Comisión Estatal Electoral, juntamente con un informe, para que este organismo lo resuelva en la sesión siguiente a la fecha de recepción del recurso. (Artículo 188, segundo párrafo de la Ley Electoral.)

6. Aportación de pruebas en el Recurso.

Al respecto, damos por reproducido el mismo tema del que nos ocupamos en el recurso de apelación. (Artículo 193 de la Ley Electoral del Estado.)

7. Sentidos de la resolución de la Comisión Estatal Electoral.

La resolución que dicte la Comisión Estatal Electoral, podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución reclamado. (Artículo 188, último párrafo de la Ley Electoral.)

Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública, por mayoría simple de los miembros presentes en la Comisión Estatal Electoral, en la primera sesión que celebre después de su presentación. (Artículo 194 de la Ley Electoral.)

8. Recurso en contra de las resoluciones que deciden la revisión por la Comisión Estatal Electoral.

Procede el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, al resolver el recurso de revisión. (Artículo 189 de la Ley Electoral.)

LIBRO SEGUNDO

De los Recursos de Apelación e Inconformidad ante el Tribunal Electoral

CAPITULO PRIMERO

INSTITUCIONES PROCESALES COMUNES A LOS RECURSOS DE APELACION E INCONFORMIDAD

I. Recursos de los que conoce y resuelve el Tribunal Electoral.

El Tribunal Estatal Electoral tiene jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los recursos de apelación e inconformidad, a fin de garantizar que los actos o resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad. (Artículos 187, 189 y 190 de la Ley Electoral, 1o. y 41 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.)

Del recurso de inconformidad conoce en un solo grado o única instancia.

Del recurso de apelación conoce en segunda instancia o grado, ya que en primera instancia resuelve la Comisión Estatal Electoral.

También tiene como atribución, la determinación y aplicación de sanciones administrativas que consigne la Ley. (Artículo 1o. del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.)

II. Instituciones procesales comunes a los recursos de Apelación e Inconformidad.

A) DE LAS NOTIFICACIONES

1. Del señalamiento de domicilio para recibir Notificaciones Personales.

Los recurrentes y terceros interesados en su primer escrito deberán señalar domicilio cierto en la ciudad de Morelia, para recibir notificaciones personales.

Cuando no se señale domicilio en la capital del Estado o éste no resulte cierto, todas las notificaciones se harán por estrados y surtirán todos sus efectos.

Todas las resoluciones dictadas en los recursos se publicarán en los estrados del Tribunal. (Artículo 46 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.)

2. De las Notificaciones Personales.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el recurrente o tercero interesado, y surtirán todos sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen. (Artículo 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.)

Se notificarán personalmente:

- a) Las resoluciones de sobreseimiento;
- b) Las resoluciones definitivas, que decidan los recursos en cuanto al fondo, y
- c) Las demás resoluciones que dicte la Sala, en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales que lo ameriten. (Artículo 48 del Reglamento que se ha venido invocando.)

Las notificaciones personales se harán a más tardar el día siguiente de dictada la resolución, de conformidad con el procedimiento subsecuente:

- a) El actuario de la Sala se constituirá en el domicilio señalado por las partes, debiendo cerciorarse que sea el correcto;
- b) Si se encuentra presente el interesado se le notificará la resolución;
- c) Si no se encuentra presente el interesado, se realizará la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y
- d) Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula de notificación, el actuario la fijará junto con la copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en autos. (Artículo 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.)

En todos los casos, el actuario al realizar una notificación personal dejará la cédula de notificación respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia en autos. La cédula deberá contener: resumen de la notificación, la resolución que se notifica, lugar, fecha y hora en que se hace y el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia. (Artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.)

3. De la Notificación Personal Automática a Representantes de Partidos Políticos.

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. (Artículo 44 del R.I.T.E.E.)

4. De las Notificaciones por Estrados.

No se notificarán personalmente, y surtirán sus efectos al día siguiente de publicarse en los estrados del Tribunal, las siguientes resoluciones:

- a) De prevención y reserva;
- b) De admisión;
- c) De desechamiento;
- d) De requerimiento;
- e) Que tenga por no interpuesto el recurso;
- f) Que tenga por no presentado un escrito de un tercero interesado;
- g) Que determinen el archivo de expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos;
- h) Que determinen la acumulación, e
- i) Que determinen la conexidad de causa. (Artículo 51 del R.I.T.E.E.)

Las notificaciones por estrados se harán a más tardar al día siguiente de dictada la resolución, mediante la lista que el actuario fijará. (Artículo 52 del R.I.T.E.E.)

5. De las Notificaciones por Oficio.

A los organismos electorales y a las autoridades federales, estatales y municipales, se les notificarán por oficio, las siguientes resoluciones:

- a) De desechamiento;
- b) De requerimiento; c) Que tengan por no interpuesto un recurso;
- d) Que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado;
- e) Que determinen el archivo de expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos;
- f) Que determinen el sobreseimiento de los recursos;
- g) Las de fondo recaídas en los recursos, y
- h) Las demás que estime la Sala.

Cuando los domicilios estén ubicados fuera de la ciudad en la que tiene su sede la Sala del Tribunal, el oficio se

enviará por correo certificado con acuse de recibo, o la notificación se hará por telegrama cuando la Sala lo considere necesario, enviándolo por duplicado para que la oficina transmisora devuelva éste sellado, el cual se agregará al expediente. (Artículo 53 del R.I.T.E.E.)

A los Colegios Electorales se les notificarán las resoluciones de sobreseimiento y las de fondo recaídas en los recursos de inconformidad, mediante oficio acompañado de copia certificada de la resolución respectiva. (Artículo 54 del R.I.T.E.E.)

B) DE LOS PLAZOS Y DE LOS DIAS Y HORAS HABILES

El cómputo de los plazos para la interposición de los recursos, empezará a contar a partir del día siguiente de aquel en que se hubiese notificado el acto o resolución correspondiente. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. (Artículo 44 del R.I.T.E.E.)

Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas. Durante los dos años anteriores al del proceso electoral respectivo, las actuaciones del tribunal solamente se practicarán en días y horas hábiles. Se considerarán hábiles todos los del año a excepción de los sábados y domingos y días de descanso obligatorio. Horas hábiles son las que median entre las siete y las diecinueve.

Durante los procesos electorales extraordinarios todos los días y horas son hábiles. (Artículo 43 del R.I.T.E.E.)

C) DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Los Magistrados del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que tengan parentesco hasta el cuarto grado, negocios, amistad estrecha o enemistad con algún candidato, que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa. (Artículo 216 de la Ley Electoral del Estado.)

Las excusas que presenten los Magistrados en los términos del artículo 216 de la Ley Electoral, serán calificadas de plano por la Sala y de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Se presentará por escrito ante el Presidente de la Sala y dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que el Magistrado conozca el impedimento;
- b) Recibida por el Presidente la someterá a consideración de la Sala en la sesión pública inmediata para que resuelva lo conducente;
- c) Admitida la excusa por la Sala, el Presidente convocará de inmediato al Magistrado Supernumerario para que se avoque al conocimiento del expediente y continúe su trámite, y
- d) Cuando la excusa sea rechazada por la Sala, el Magistrado respectivo deberá seguir conociendo del asunto. (Artículo 56 del R.I.T.E.E.)

D) DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

La sala del Tribunal Electoral podrá desechar los recursos notoriamente improcedentes. (Artículo 58 del R.I.T.E.E.)

Se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano todos aquellos recursos:

- a) En los que no conste la firma de quien los promueve;

- b) Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;
- c) Sean presentados fuera de los plazos que señala la Ley;
- d) En los que el recurrente no cumpla con los requisitos señalados en la fracción VI del artículo 192 de la Ley Electoral como son: relacionar las pruebas que se aportan con la interposición del recurso; mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales; solicitar las que el tribunal habrá de requerir, siempre y cuando el oferente justifique que a pesar de haberlas solicitado por escrito y con oportunidad, no le fueron entregadas;
- e) No se hayan presentado los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de inconformidad;
- f) No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución impugnado, y
- g) Tratándose del recurso de inconformidad, no señalar con claridad los datos contenidos en los incisos a), b) y c) de la fracción VII del artículo 192 de la Ley Electoral, que son: el cómputo distrital o municipal que se impugna; la elección que se combate; y la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso. (Artículo 59 del R.I.T.E.E.)

Cuando alguno de los supuestos a que se refieren los artículos del 57 al 59 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se actualice durante la sustanciación de los expedientes, el Secretario General de Acuerdos elaborará un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que proponga el sobreseimiento del recurso y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la resolución correspondiente. (Artículo 60 del R.I.T.E.E.)

Cuando alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 57, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se actualice, habiendo sido turnado al Magistrado Ponente, éste elaborará un proyecto debidamente fundado y motivado en el que proponga a la Sala el sobreseimiento del recurso. (Artículo 61 del R.I.T.E.E.)

Procede el sobreseimiento de los recursos de apelación e inconformidad:

- a) Cuando el promovente se desiste expresamente del recurso;
- b) Cuando la autoridad modifique el acto de resolución impugnada de tal manera que quede sin materia el recurso, y
- c) Cuando durante el procedimiento de los recursos aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las previstas en los artículos 58 y 59 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral. (Artículo 57 del R.I.T.E.E.)

E) DE LA SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS

Recibido un recurso de apelación o de inconformidad por la oficialía de Partes del Tribunal, será turnado de inmediato al Secretario General de Acuerdos, el cual revisará si reúne o no los requisitos de procedencia contenidos en los artículos del 188 al 192 de la Ley Electoral, y 58 y 59 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral. (Artículo 62 del Reglamento antes citado.)

Si el Secretario General de Acuerdos encuentra que el recurso de apelación o de inconformidad es improcedente, o evidentemente frívolo, en los términos de los artículos 58 y 59 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, o que los escritos de los terceros interesados no reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VII del artículo 192 de la Ley Electoral, someterá desde luego a la consideración de la Sala el acuerdo para su desechamiento de plano. (Artículo 63 del Reglamento mencionado.)

1. Auto de Prevención y Reserva para Acreditar la Personalidad.

Cuando el promovente omita en su escrito de interposición del recurso alguno de los requisitos señalados en la fracción III, del artículo 192 de la Ley Electoral o cuando los escritos de los terceros interesados no reúnan el requisito señalado en dicha fracción, el Secretario General de Acuerdos requerirá su cumplimiento en un plazo

de 24 horas contados a partir de que se fije en estrados el auto correspondiente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso o por no presentado el escrito relativo. (Artículo 64 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.)

2. Auto de Admisión de los Recursos.

Si los recursos reúnen todos los requisitos de procedencia, el Secretario General de Acuerdos dictará el auto de admisión correspondiente, el cual se publicará en los estrados. (Artículo 65 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.)

3. Reenvío para reponer procedimiento omitido.

Cuando de la revisión del expediente, el Secretario General de Acuerdos deduzca qué organismo electoral remitente no cumplió con la obligación de dar vista a los demás partidos políticos por el término de 48 horas, según lo dispone el segundo párrafo, de los artículos 188, 189 y 190 de la Ley Electoral, se procederá de la manera siguiente:

- a) Si el recurso ya fue admitido, requerirá al organismo electoral correspondiente a fin de que dé vista a los demás partidos políticos, enviándole copia certificada del recurso, para que dentro del término de cinco días remita los documentos que acrediten haber dado la vista, y
- b) Si el recurso todavía no se admite, el Tribunal ordenará el reenvío del expediente original al organismo electoral respectivo para que subsane la omisión. (Artículo 66 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.)

4. Requerimiento de Pruebas solicitadas en el Escrito Inicial del Recurso.

Cuando el recurrente haya solicitado en su escrito inicial el requerimiento de pruebas en los términos de la fracción VI, del artículo 192 de la Ley Electoral, se reservara el auto admisorio o el acuerdo de desechamiento, hasta que la autoridad respectiva cumpla con el requerimiento en el plazo que para el efecto se le señala. (Artículo 67 del Reglamento Interior del Tribunal.)

5. Requerimiento de envío de Actuaciones no Remitidas con el Recurso.

Si el organismo electoral al remitir el recurso omite enviar parte de lo actuado en los términos del segundo párrafo de los artículos 188, 189 y 190 de la Ley Electoral, el Secretario General de Acuerdos lo requerirá de inmediato para que en el plazo de 24 horas lo envíe. Cumplido el requerimiento o vencido el plazo continuará con la sustanciación del expediente. (Acuerdo 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.)

6. De la Acumulación de los Recursos.

El Tribunal podrá acumular los expedientes de los recursos en los términos de los artículos 210 de la Ley Electoral, y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

7. De las resoluciones.

Para las sesiones públicas de resolución, se debe determinar previamente la fecha y la hora, observándose en las asambleas el procedimiento siguiente:

- a) El Secretario General de Acuerdos dará lectura a la lista de asuntos que serán ventilados y resueltos en la sesión;
- b) Acto seguido, el Magistrado Ponente presentará el caso y la resolución que propone, exponiendo las consideraciones jurídicas que lo motivaron y los preceptos legales que la fundan;
- c) Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

d) Cuando el Presidente de la Sala lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación nominal y ordenará al Secretario General de Acuerdos, la recabe;

e) Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a votar en contra, o a formular voto particular razonado, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva; dicho voto se agregará a la resolución;

f) Cuando el proyecto del Magistrado ponente no hubiere sido aceptado por la mayoría, la Sala designará a otro Magistrado, según el turno especial que se llevará para tal efecto, quien engrosará el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos de la mayoría, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el Magistrado Ponente, y

g) El Secretario General de Acuerdos levantará un acta circunstanciada de cada sesión pública. (Artículos 11, fracción XIX, y 73 del R.I.T.E.E.)

Todas las resoluciones dictadas en los recursos, se publicarán en los estrados del Tribunal. (Artículo 46, tercer párrafo, del R.I.T.E.E.)

Cuando se trate de proyectos de acuerdos que no sean de la Ponencia de los Magistrados y que tengan que ser sometidos a consideración de la Sala, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta con el expediente relativo siguiéndose, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior. (Art. 74 del R.I.T.E.E.)

F) DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Como los tribunales judiciales de la Federación no conocen en la vía de amparo de la materia electoral, por ser improcedente el juicio de garantías en esa materia. Es por ello que la jurisprudencia en asuntos electorales sólo se forma por el Tribunal Electoral del Estado, respecto de elecciones estatales y municipales.

Compete a la Sala funcionando en Pleno definir los criterios de interpretación normativa que debe sostener. (Artículo 75 del R.I.T.E.E.)

El criterio sostenido por la Sala constituirá jurisprudencia y será obligatorio para la misma, cuando se sustente en tres recursos consecutivos de apelación o de inconformidad que se resuelven en el mismo sentido y por unanimidad de votos. (Artículo 76 del R.I.T.E.E.)

G) PRINCIPIO PROCESAL DE IMPULSION OFICIOSA POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PARA PONER LOS EXPEDIENTES EN ESTADO DE RESOLUCION

El Secretario General de Acuerdos ordenará se practiquen los actos y diligencias necesarios para la sustanciación de los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución. (Artículo 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.)

H) PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES PARA COLMAR LAGUNAS DE LEY

En los casos de laguna de Ley, los Magistrados del Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, aplicarán los principios generales de derecho que se desprendan de la legislación estatal y federal. (Artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.)

I) INTERPRETACION DE LA LEY

La interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios: gramatical, sistemático y funcional, atendiendo también a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal de la República. (Artículo 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.)

CAPITULO SEGUNDO

RECURSO DE APELACION

I. Causales de procedencia del recurso de apelación

Procede el recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado, en los siguientes casos:

1o. En contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral al resolver el recurso de revisión.

2o. Contra actos y resoluciones diferentes a las anteriores, emitidas por la Comisión Estatal Electoral. (Artículo 189 de la Ley Electoral.)

3o. Finalmente, mencionaremos un caso de improcedencia del recurso de apelación por incompetencia, resuelto en la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Estado que dice: «INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVER EN APELACION, SOBRE LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL HECHA POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL.

Haciendo una interpretación sistemática y funcional, tanto de la Constitución Particular del Estado como de la Ley Electoral, en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior de este Tribunal, encontramos que del estudio minucioso de tales ordenamientos jurídicos, se desprende que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo, dispone que el Congreso del Estado calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la Ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros; y, por su parte, el artículo 178 de la Ley Electoral establece, en su fracción segunda, que el Colegio Electoral integrado de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 de la Constitución del Estado, calificará la asignación hecha por la Comisión Estatal Electoral sobre los presuntos diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político, teniendo en cuenta las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado, en los recursos de inconformidad. Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral carece de facultades para conocer del acto impugnado, porque si bien es cierto que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Electoral, el recurso de apelación procede contra actos y resoluciones de la Comisión Estatal Electoral, también lo es que ésta es una regla de procedencia general, que tiene su excepción en los artículos 25 de la Constitución Particular del Estado y 178 de la Ley Electoral, antes referidos, puesto que es al Colegio Electoral al que, en forma exclusiva, corresponde la calificación tanto de la elegibilidad como de la conformidad a la Ley, de las constancias de asignación proporcional, a fin de declarar su validez cuando proceda. Por tanto, en el caso, se trata de una competencia exclusiva en favor del Colegio Electoral, el que de acuerdo a lo dispuesto por el multicitado artículo 178, hará la calificación teniendo en cuenta las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado en los recursos de inconformidad, pero sin mencionar el de apelación como se trata del presente recurso. Recurso de apelación número 52/92. Interpuesto por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 25-VIII-92. Unanimidad de votos. Magistrados Hilda Navarro Skinfield, Gregorio Sánchez León y Raúl Vallejo Meza, habiendo sido ponente el último de los nombrados.

II. Las Partes en el Recurso

Son partes en el procedimiento del recurso:

I. El recurrente. Pueden ser recurrentes los partidos políticos, puesto que están legitimados para interponer, por conducto de sus comisionados, los recursos de apelación e inconformidad.

Las agrupaciones de ciudadanos a las que se les niegue su registro como partido político, también están legitimadas para interponer el recurso de apelación;

II. La autoridad electoral que haya dictado la resolución impugnada;

III. El tercero interesado. Este carácter lo pueden tener los partidos políticos por conducto de sus comisionados, cuando deciden intervenir en un recurso interpuesto por diverso partido político, y

IV. El tercero coadyuvante. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan.

(Artículos 42 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral y 45, inciso c), 81, fracción II, 188, 189 y 190 de la Ley Electoral.)

III. Término de Interposición

El recurso será interpuesto por los Comisionados de los Partidos dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al que tenga conocimiento del acto o resolución que se recurre. (Artículo 189 de la Ley Electoral.)

IV. De los Requisitos del Escrito de Interposición

Para la interposición del recurso de apelación, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Deberán presentarse por escrito;

II. Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, en el entendido de que si se omite este último, ésta se practicará en estrados;

III. En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano electoral ante el que actúa, acompañará los documentos con los que acredite;

IV. Se hará mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad electoral responsable, así como los agravios que el mismo causa;

V. Los preceptos legales supuestamente violados, y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;

VI. Relación de las pruebas que se aportan con la interposición del recurso, mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el órgano resolutor habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique que, a pesar de haberlas solicitado por escrito y con oportunidad, no le fueron entregadas, y

VII. Todo escrito deberá estar autorizado por quien lo promueve con firma autógrafa. (Artículo 192 de la Ley Electoral.)

V. Trámite del Recurso

El recurso de apelación se interpone ante la Comisión Estatal Electoral, la que luego de dar vista a los otros partidos políticos por el término de 48 horas. remitirá todo lo actuado dentro de las 24 horas siguientes al Tribunal Electoral del Estado, para que resuelva dentro de los seis días siguientes al que admita el recurso.

VI. Aportación de Pruebas en el Recurso

En los recursos de apelación e inconformidad sólo podrán ser aportadas por las partes: pruebas documentales públicas y privadas.

Para los efectos de la ley electoral del Estado, serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casillas, así como las de cómputo distritales y municipales. Serán actas oficiales las que consten en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos electorales del Estado, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentos privados todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. (Artículo 193 de la Ley Electoral.)

VII. Sentido de la sentencia del Tribunal Electoral

La sentencia que dicte el Tribunal podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. (Artículo 189 de la Ley Electoral.)

Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral. (Artículo 194 de la Ley Electoral.)

CAPITULO TERCERO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

I. Causales de Procedencia del Recurso de Inconformidad

Procede el recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado, en los siguientes casos: En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o municipal, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral. (Artículo 190.)

II. Las Partes en el Recurso

Damos por reproducido el mismo tema del que tratamos en el recurso de apelación.

III. Término de Interposición

El recurso será interpuesto por los comisionados de los partidos políticos dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente en que concluyan los cómputos. (Artículo 190 de la Ley Electoral.)

IV. De los Requisitos del Escrito de Interposición

Como se trata de los mismos requisitos para los recursos de apelación y de inconformidad, según lo previsto en las fracciones I a la VII del artículo 192 de la Ley Electoral, damos por reproducido lo expuesto al respecto en el recurso de apelación.

Pero, además, debemos señalar que para el recurso de inconformidad existen los requisitos que señala la fracción VII del artículo 192 de la Ley Electoral, que en lo conducente dispone: En caso del recurso de inconformidad deberá señalar con claridad el recurrente: a) El cómputo distrital o municipal que se impugna; b) La elección que se combate, y c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso.

V. De los Escritos de Protesta como Requisito de Procedencia del Recurso de Inconformidad

Los escritos de protesta serán requisitos de procedencia del recurso de inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.

El escrito de protesta deberá contener:

- I. El partido político que lo presenta;
- II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- III. La elección que protesta;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral;
- V. Cuando se presenta ante el Comité Distrital o Municipal electoral se deberá identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugne, cumpliendo con lo señalado en las fracciones III y IV anteriores, y
- VI. El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Comité Distrital o Municipal dentro de las 48 horas siguientes al día de la elección.

De la presentación del escrito de protesta los funcionarios de casillas o del Comité Distrital o Municipal deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del escrito. (Artículo 191 de la Ley Electoral.)

El secretario de la mesa directiva de casilla recibirá los escritos de protesta. Un tanto de estos documentos será entregado al Presidente de la mesa directiva de casilla, quien lo agregará a las constancias de las actas del paquete electoral que por separado deberá entregar al Comité Municipal o Distrital electoral correspondiente; otro tanto se integrará al paquete electoral y uno más le será entregado al interesado, sellado y firmado de recibido por el Secretario (Artículo 138 de la Ley Electoral.)

VI. Trámite del Recurso

El recurso de inconformidad se hará valer ante el Comité Distrital o municipal correspondiente, el que luego de dar vista a los demás partidos políticos por el término de 48 horas, remitirá el expediente al Tribunal Electoral del Estado. (Artículo 190, segundo párrafo, de la Ley Electoral.)

VII. Aportación de pruebas en el Recurso

Al respecto, damos por reproducido el mismo tema de que nos ocupamos en el recurso de apelación.

VIII. Término dentro del cual debe resolver el Recurso el Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral del Estado deberá resolver el recurso hasta antes de la instalación del Colegio Electoral que corresponda. (Artículos 83, 84, 178 y 190, parte final del segundo párrafo, de la Ley Electoral, y 26 y 29 de la Constitución Particular del Estado.)

IX. Efectos de las Sentencias del Tribunal Electoral en el Recurso de Inconformidad

La resolución que dicte el Tribunal podrá tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo Distrital respectiva para la elección de Diputado de Mayoría o de Ayuntamiento;
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador cuando se den los supuestos de nulidad previstos en esta Ley, y
- IV. Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula o planilla de candidatos, u otorgarla a la fórmula o planilla que resulte ganadora, y modificar, en consecuencia, las actas de Cómputo Distrital o Municipal. (Artículo 190 de la Ley Electoral.)

X. De las declaraciones de Nulidad mediante Sentencia por el Tribunal Electoral

Por estar contenido dentro del Título V, rubricado: «De lo contencioso electoral», el capítulo primero de la Ley Electoral, relativo a «Las nulidades», el Tribunal Electoral tiene facultad para declarar las nulidades tanto de casillas como de elección.

Por tanto, de conformidad con los artículos 185, 186 y 190, fracciones II y III, de la Ley Electoral, existe la posibilidad jurídica, y el Tribunal Electoral tiene la atribución de declarar la nulidad en los siguientes casos:

- a) De la votación recibida en una casilla. (Artículo 185 de la Ley Electoral.)
- b) La elección de un distrito electoral uninominal. (Artículo 186 de la Ley Electoral.)
- c) La elección de una circunscripción plurinominal para diputados. (Artículo 186, fracción I, de la Ley Electoral.)
- d) La elección de una circunscripción municipal, por el sistema de representación proporcional. (Artículo 186, fracción I, de la Ley Electoral.)
- e) La elección de un ayuntamiento municipal. (Artículo 186, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Electoral.)

La nulidad de la elección estatal para Gobernador del Estado no corresponde declararla al Tribunal Electoral, por no disponerlo ni la Constitución del Estado ni la Ley Electoral del mismo. La calificación de dicha elección y su nulidad sólo compete al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 44, fracción XVIII, de la Constitución Particular y 184 de la Ley Electoral.